

TEMA: ESTÁNDAR PROBATORIO - Insuficiencia probatoria para declarar la extinción de dominio cuando la Fiscalía no acredita, mediante elementos verificables, una actividad ilícita, el incremento patrimonial injustificado ni el nexo concreto entre aquella actividad y los bienes perseguidos./

HECHOS: La Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación penal contra ANSM por los presuntos delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir y exportación o importación ficticia. Según la hipótesis investigativa, una sociedad comercial habría sido utilizada para efectuar operaciones ficticias de comercio exterior. La Fiscalía cuestionó la capacidad económica de la sociedad afectada y de su accionista para adquirir siete inmuebles y por ello pidió su Extinción de Dominio, ya que los datos individualizadores de la sociedad, los titulares y las matrículas inmobiliarias aparecen suprimidos o anonimizados en la copia examinada. El Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla negó la extinción del derecho de dominio. Consideró que la Fiscalía no probó la ocurrencia de las actividades ilícitas invocadas. Le corresponde a esta Sala determinar si se incurrió en yerros que ameriten anular la actuación, ya sea por la falta de vinculación al proceso de extinción de dominio de quien adquirió un bien mediante enajenación temprana, o bien, por una eventual omisión en la práctica probatoria. Posteriormente, deberá establecerse si el análisis efectuado por el funcionario de primera instancia respecto de las pruebas obrantes en el diligenciamiento fue correcto, particularmente en cuanto a la decisión de no extinguir el derecho de dominio.

TESIS: (...)El derecho al debido proceso, junto con el de contradicción, son normas rectoras y garantías fundamentales previstas en los artículos 5° y 8º, respectivamente, del Código de Extinción de Dominio.(...) De acuerdo con el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio, cuando concurren los requisitos allí previstos, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (En adelante: FRISCO) puede enajenar tempranamente los bienes que se encuentren afectados en el proceso de extinción de dominio. En ese evento, el dinero producto de la venta ingresa al FRISCO y el proceso deja de versar sobre el bien en sí mismo, como lo entiende la representante del Ministerio Público, para recaer sobre el dinero que administra dicho fondo como producto de la enajenación, de suerte que el bien ya no permanece en controversia. Teniendo claro que los trámites tienen una naturaleza totalmente independiente: administrativa, en el caso de la enajenación temprana, y judicial, en el del proceso de extinción de dominio. El bien ya no se encuentra en litigio dentro de este último, de modo que el solo hecho de que la Sociedad Asesorías E Inversiones BT S.A.S. figure como propietaria, en virtud de una enajenación temprana, no le otorga legitimación para intervenir en el diligenciamiento. No existe controversia alguna respecto de la titularidad que ostenta dicha sociedad, ni se cuestiona la forma en que adquirió los bienes, pues su adquisición se produjo con posterioridad al inicio del trámite de extinción de dominio por parte de la Fiscalía, de manera que no tiene conocimiento directo sobre la configuración de las causales materia de discusión, ni está llamada a justificar la forma en que obtuvo el derecho de propiedad.(...) el funcionario de primera instancia efectuó un pronunciamiento expreso y detallado sobre las pruebas decretadas como trasladadas. En dicho auto, contrario a lo afirmado por la delegada de la Procuraduría General de la Nación, no se hizo referencia a los audios de las interceptaciones específicos que luego fueron reclamados, ni se ordenó su incorporación autónoma en los términos en que ahora se echa de menos. En igual sentido se trae de presente que, el juzgado decretó los informes 12-398825 y 12-398938 únicamente por folios, sin los soportes magnéticos, mientras que en los numerales 6.2 y 6.3 incluyó de manera

expresa el CD y el DVD anexos. Esa asimetría muestra que la delimitación de lo trasladado fue una decisión explícita del juzgado y no una omisión, lo que fortalece la premisa de que la inconformidad debió plantearse contra el auto de pruebas. Pese a ello, ni la procuradora delegada ni la fiscal de conocimiento recurrieron dicha determinación por las vías previstas en la ley, razón por la cual esta quedó en firme (...) si existía inconformidad con la forma en que se decretaron y delimitaron las pruebas trasladadas, correspondía a la Fiscalía y a la Procuraduría manifestarla oportunamente, y no convalidar, mediante su silencio, el eventual yerro para alegarlo solo después de proferida la sentencia de primera instancia(...)La prueba pericial constituye un medio de conocimiento útil cuando, para determinar las causas y efectos de un hecho, se requieren conocimientos especializados en un arte, técnica o ciencia distinta de la jurídica (...) El Código de Extinción de Dominio regula específicamente este medio probatorio en sus artículos 193 a 199, estableciendo la posibilidad para los sujetos procesales de solicitar la aclaración, ampliación o adición del dictamen como “mecanismo idóneo para zanjar ambigüedades y vacilaciones propias de la esencia del dictamen”. Y aunque, a diferencia de otras codificaciones, no contempla la objeción del dictamen por error grave o por la aplicación de fuerza o dolo sobre el perito, esta Sala considera que no puede restringirse a las partes ni al juzgador la posibilidad de realizar el escrutinio y la rectificación de la pericia cuando esta se reputa errónea o viciada.(...) De conformidad con lo anterior, al abordar el análisis del informe de investigador de laboratorio de fecha 17 de septiembre de 201828, la Sala advierte la imposibilidad de identificar las premisas fácticas que respaldan los hechos económicos que se afirma fueron valorados.(...) En efecto, aunque el perito enuncia los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta para la elaboración de su opinión, la Fiscalía cometió una omisión en el traslado de la prueba de soporte que se debió trasladar desde la investigación penal. Es claro que, a partir de simples certificados de existencia y representación legal y de los formularios del Registro Único Tributario, no se desprenden por sí mismos los hechos económicos relevantes para la hipótesis de incremento patrimonial injustificado planteada por la Fiscalía; se trata de documentos meramente identificadores o registrales, insuficientes para reconstruir el flujo patrimonial de la sociedad.(...) El experto cita como fuente las declaraciones de renta y complementarios, pero dichos soportes no obran en el expediente de extinción de dominio, de modo que ni el juez ni las partes cuentan con los documentos que permitirían verificar la realidad de la situación patrimonial, requisito indispensable para someter a contradicción efectiva la pericia y para que esta pueda servir de fundamento a una decisión de decomiso patrimonial. Desde la perspectiva de la carga probatoria, ello se traduce en que la Fiscalía no cumple con el estándar requerido de reconstruir, con apoyo documental idóneo, la variación del patrimonio, los ingresos de fuente lícita acreditados y el eventual desbalance entre ambos, que permita calificar fundadamente el incremento como injustificado. Sin esos soportes, el dictamen queda reducido a una afirmación técnica no verificable, cuyo mérito suasorio se ve notablemente disminuido en términos de sana crítica.(...) Tales datos, considerados en abstracto, describen un patrón de intensificación del comercio exterior que, por sí mismo, no permite inferir un incremento injustificado, sino un mayor volumen de operaciones que podría explicar el crecimiento contable de la compañía.(...) Porque ni siquiera con apoyo en las sanciones económicas aplicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN– se alcanza una entidad demostrativa suficiente.(...) Así las cosas, la Sala no aprecia, a partir del material efectivamente incorporado al proceso, una anomalía económica que permita tener por acreditada la causal cuarta extintiva respecto de S.A.S.(...) Al carecer de la base documental que permita corroborar sus premisas fácticas y no encontrar corroboración suficiente en otros medios de convicción, el dictamen no alcanza la entidad necesaria para enervar la presunción de licitud

del patrimonio de S.A.S. ni para justificar una decisión de extinción del derecho de dominio fundada en la causal cuarta.(...) La Fiscalía General de la Nación incurre en error por un falso juicio de existencia por suposición, consistente en asumir que las acusaciones formales y las notas periodísticas demostraban, primero, la ocurrencia de una actividad ilícita y, segundo, la vinculación de los bienes, por su origen, con dicha actividad. En cuanto a la eficacia probatoria de los informes de policía judicial, que se pretenden valorar como la actividad investigativa que corrobora la información proporcionada por una fuente anónima a la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos de Norteamérica (DEA, por sus siglas en inglés), es necesario recordar que, salvo que se trate de estudios técnicos o del testimonio directo del funcionario que haya presenciado los hechos, tales informes tienen únicamente una función orientadora para la investigación, la cual debió ser adelantada diligentemente por la Fiscalía.(...) la jurisprudencia nacional ha establecido que, por regla general, las publicaciones de la prensa carecen de aptitud probatoria plena, dado que su valor es meramente informativo y no siempre cuentan con un respaldo demostrativo efectivo. Los recortes de prensa solo acreditan la existencia de la noticia y no, por sí solos, la veracidad de los hechos que relatan, aunque puedan llegar a operar como indicio contingente cuando se corroboran con otros medios de prueba. No obstante, de manera excepcional y especialmente bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, se ha reconocido que una recopilación extensa de información sobre hechos ampliamente conocidos y documentados, elaborada a modo de banco periodístico, puede servir para acreditar la existencia de un contexto histórico, pero siempre con el objetivo de orientar la investigación.(...) De igual forma, no es jurídicamente válido sostener que una información difundida por un medio de comunicación satisface, por sí sola, los requisitos para erigirse en hecho notorio.(...) la Fiscalía no logró construir un grupo de indicios suficientemente robusto de ilicitud en la generación o canalización de los fondos invertidos en Promotora S.A.S., sino también porque el afectado cumplió razonablemente su carga de justificación patrimonial al ofrecer una explicación económica coherente, documentada y consistente con el contexto sectorial y cambiario en el que se desarrollaron sus negocios.

MP. RAMÓN ANDRÉS PALACIOS LÓPEZ

FECHA: 07/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO

Lugar y fecha	Medellín, 07 de septiembre de 2026 (Acta No. 38)
Proceso	Ley 1849 de 2017
Radicado	08001312000120210000801
Demandante	Fiscalía 36 Especializada Extinción Dominio
Afectado	[REDACTED]
Providencia	Sentencia
Tema	Estándar probatorio
Decisión	Confirmatoria
Ponente	Ramón Andrés Palacios López

1. ASUNTO

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio¹ y por el Ministerio Público², en contra de la sentencia proferida el 17 de enero de 2025 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, mediante la cual negó la extinción de dominio sobre los bienes objeto de la demanda.

¹ En apoyo de la Fiscalía 36 Especializada en Extinción de Dominio.

² Procuraduría 19 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos Penales de Bogotá, en agencia especial.

2. HECHOS

La Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación penal en contra de Alex Nain Saab Morán (radicado 110016000096201400105), por los presuntos delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir y exportación o importación ficticia. Según la hipótesis fiscal, a través de la empresa [REDACTED] se habrían realizado operaciones ficticias de comercio exterior.

En particular, se afirma que, durante las exportaciones de textiles efectuadas en el periodo 2007- 2009, la empresa habría recibido ingresos inferiores al valor exportado. La discrepancia, evidenciada entre la información aduanera y los ingresos reportados al Banco de la República, asciende a los doce millones doscientos setenta mil ciento treinta y seis dólares estadounidenses (USD \$12.270.136).

Asimismo, durante el mismo periodo, la empresa realizó operaciones de importación, principalmente desde Panamá, declarando ante el Banco de la República un valor en divisas inferior al correspondiente a lo realmente importado. La diferencia detectada entre la información aduanera y los egresos reportados suma trece millones cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cuatro dólares estadounidenses (USD \$13.049.164).

Con base en lo anterior, la Fiscalía sostiene que [REDACTED] S.A. habría sido utilizada para realizar operaciones de lavado de activos por un valor superior a 25.000 millones de pesos, en beneficio de Alex Nain Saab Morán y su grupo empresarial.

Como indicios adicionales, la Fiscalía refiere que Alex Saab es objeto de investigación por parte de la DEA de los Estados Unidos por presuntos vínculos con Nicolás Maduro, presidente de Venezuela. Igualmente, la existencia de una denuncia adicional en su contra, por el presunto delito de estafa del cual habría sido víctima Bancoldex S.A., como producto de una operación de factoring del cual resultó que el supuesto proveedor y emisor de la factura, comprada a [REDACTED] S.A., no existía.

Luego, acerca de la sociedad afectada Promotora [REDACTED] S.A.S., se advierte que, según la hipótesis de la Fiscalía, se trata de una sociedad pantalla constituida por Alex Nain Saab Morán como único accionista, con la única intención de adquirir las propiedades cuestionadas con el capital blanqueado mediante la empresa [REDACTED] S.A.

Esto último, en la medida que tanto la sociedad como su único accionista no presentan un perfil financiero ni capacidad patrimonial para adquirir estos bienes, avaluados en más de 8.000 millones de pesos. Y tampoco existe evidencia de que aquella desarrolle su objeto social, en tanto que ni siquiera funciona en la dirección donde reporta su domicilio.

Bajo esa línea argumentativa, señala la existencia de una “*serie de inconsistencias en los hechos referentes a la adquisición de los bienes objeto de afectación*”, tales como la participación de una empresa panameña que fue quien realizó el pago de un millón treinta y cinco mil dólares (USD \$1.035.000) mediante transferencia y giró un cheque de gerencia por doscientos millones de pesos (\$200.000.000) al vendedor.

3. BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN

Según las anteriores premisas fácticas, la Fiscalía pretendió por la acción de extinción de dominio los siguientes bienes, invocando al efecto las causales 1° y 4° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio:

BIENES INMUEBLES			
N	MATRÍCULA	PROPIETARIO	TÍTULO PROPIEDAD
1		PROMOTORA S.A.S NIT.	
2		PROMOTORA S.A.S NIT.	
3		PROMOTORA S.A.S NIT.	
4		PROMOTORA S.A.S NIT.	
5		PROMOTORA S.A.S NIT.	
6		PROMOTORA S.A.S NIT.	
7		PROMOTORA S.A.S NIT.	

4. ANTECEDENTES PROCESALES

La fase inicial del proceso se originó a partir del informe de iniciativa investigativa de fecha 05 de junio de 2019, presentado por el Grupo de Policía Judicial Especializada en Extinción de Dominio de Risaralda.

Concluidas las labores de indagación, la Fiscalía 36 Especializada en Extinción de Dominio presentó la demanda correspondiente, el 19 de enero de 2021, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial avocó conocimiento del asunto, mediante auto de sustanciación del 26 de febrero del mismo año, y procedió a adelantar las diligencias de notificación relativas al inicio del juicio hasta el 02 de junio de 2022, fecha en la cual se ordenó correr traslado para los pronunciamientos previstos en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, mediante auto aparte.

Mediante auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2023 se resolvieron las solicitudes probatorias. La práctica de pruebas se desarrolló hasta el 20 de septiembre de 2024, fecha en la que, mediante auto de sustanciación, se dio por concluida la instrucción y se ordenó correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

De modo que, el 17 de enero de 2025, se profirió la providencia que, con base en el mérito de la causa, decidió negar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes. Interpuestos los recursos de apelación y surtido el traslado para los no

recurrentes, mediante auto de fecha 24 de abril de la misma anualidad se concedió el mecanismo de alzada, en efecto suspensivo.

Remitido el proceso a la secretaría de esta sede colegiada, mediante reparto fue asignado el presente asunto al magistrado ponente.

5. LA SENTENCIA RECURRIDA

El a quo fijó el objeto de pronunciamiento, expuso el relato fáctico presentado por la Fiscalía, sintetizó el trámite procesal y los alegatos de conclusión. Luego verificó su competencia, realizó una breve consideración sobre la acción de extinción de dominio, planteó el problema jurídico aplicable al caso concreto y relacionó los medios de prueba con referencia a su contenido.

Para iniciar el análisis, recordó las condiciones intrínsecas de cada negocio jurídico mediante los cuales Promotora [REDACTED] S.A.S., representada por [REDACTED], adquirió los inmuebles objeto del proceso.

Indicó que la Fiscalía pretende otorgar plena credibilidad al informe pericial del 17 de septiembre de 2018, el cual sostiene que la empresa [REDACTED] S.A. habría retirado del sistema financiero colombiano más de \$25.304 millones, para pagar supuestas importaciones que nunca ingresaron al país ni fueron declaradas en IVA. Además de un crecimiento inusual de la compañía entre 2007 y 2009, periodo en el que habría aumentado un 923% su patrimonio, en contravía de su tendencia económica previa.

No obstante, concluyó que la Fiscalía no aportó prueba que demostrara la ocurrencia del delito atribuido, así como tampoco

precisó el tiempo, modo o número de operaciones en las que se habrían simulado las importaciones. Observó que el ente investigador se fundó exclusivamente en las conclusiones del informe de laboratorio, sin anexar los documentos o soportes que le sirven de fundamento.

Respecto del informe 12- 386498 del 20 de octubre de 2020, que contiene conclusiones derivadas de interceptaciones telefónicas dentro del proceso 110016000097201500186, consideró que tiene naturaleza meramente referencial, en tanto reproduce análisis del investigador sin contener las conversaciones interceptadas, las cuales constituyen la verdadera prueba.

Agregó que los demás informes allegados por la Fiscalía se dirigen a establecer las condiciones familiares, patrimoniales y judiciales de empleados, socios y allegados de Álex Naín Saab Morán, así como la situación de los inmuebles perseguidos. Sin embargo, consideró que tales documentos no demuestran la hipótesis extintiva, en tanto no se refieren a la realización de actividades ilícitas.

Destacó que la parte afectada aportó abundante documentación que demuestra que, entre 2004 y 2010, [REDACTED] S.A.S. realizó 419 importaciones de materia prima para la industria textil y de confecciones. Asimismo, reposan declaraciones de exportación, facturas de venta, cartas de porte internacional, manifiestos de carga y actas que acreditan 189 exportaciones entre 2005 y 2010.

También relacionó mediante varias tablas los ítems de las declaraciones de renta y declaraciones de IVA presentadas para el período 2006 a 2009 y, tras recordar que incluso se realizaron visitas de inspección por parte de la DIAN, aseguró que, si bien

es un crecimiento inusual, ello no implica que sea ilegítimo y que, de tal forma, queda en entredicho que se haya tratado de una empresa de papel.

Señaló, además, que no se allegaron pruebas sobre depósitos internacionales a favor de la Comercializadora Nantes ni sobre la supuesta doble situación económica de █████ S.A.S.; que las investigaciones en México, Ecuador e Italia solo se sustenten en noticias de prensa, y que el avalúo de la construcción sobre los predios también se basa únicamente en información periodística sin estudios técnicos.

Por el contrario, resaltó que la parte afectada demostró que Promotora █████ S.A.S. sí tenía capacidad económica para adquirir los inmuebles. La empresa fue constituida en 2016, aumentó capital en 2017 y recibió más de USD 12,2 millones (aprox. \$36.261 millones COP) como inversión extranjera proveniente de las sociedades panameñas Penates S.A. y Heimdall S.A., lo que le otorgó la liquidez necesaria.

Afirmó que los recursos provenían de utilidades generadas por contratos celebrados con entidades del gobierno venezolano, lo que desvirtúa la hipótesis extintiva de irregularidad patrimonial. La compra de los inmuebles hizo parte de un plan patrimonial o “family office” del grupo familiar de Álex Saab, orientado a optimizar cargas tributarias y proteger su patrimonio.

La documentación aportada muestra varios contratos millonarios celebrados en Venezuela: a) contrato por USD 60 millones entre el Consorcio Estructuras Metálicas Modernas y la Fundación Propatria 2000 con anticipo de USD 42 millones, y b) contrato por USD 293,9 millones celebrado por Fondo Global de la

Construcción con el Ministerio de Vivienda de Venezuela, para construir 4.162 viviendas e infraestructura en los estados Miranda y Carabobo.

En las audiencias del 5 y 6 de marzo de 2024, los testigos [REDACTED] [REDACTED] explicaron que Promotora [REDACTED] S.A.S. fue creada como parte de un “family office” para canalizar inversiones inmobiliarias financiadas con recursos provenientes del exterior. [REDACTED] detalló la estructura societaria y el rol de Heimdall S.A. como beneficiaria final, mientras que [REDACTED] afirmó que solo actuó como mandatario y que la inversión extranjera ingresó legalmente desde Heimdall S.A. y Penates S.A., por más de USD 12 millones, conforme a certificaciones del Banco de la República.

El juez resaltó que la Fiscalía no cuestionó a estas sociedades extranjeras, responsables de todos los aportes que financiaron las compras y construcciones, por lo que la falta de capacidad económica personal de [REDACTED] no tiene relevancia jurídica.

Además, dentro del proceso penal relacionado, la Fiscalía solicitó en 2020 la preclusión a su favor por ausencia de participación en los hechos investigados.

En relación con una presunta estafa, el informe citado por la Fiscalía señaló que en 2009 [REDACTED] S.A. solicitó a Bancóldex el descuento de una factura emitida a un cliente de Australia; sin embargo, la entidad financiera nunca recibió el pago y la empresa deudora alegó no haber recibido la mercancía. El juez estimó que este hecho es ajeno al trámite de extinción de dominio, que no puede usarse para acumular controversias propias de otras jurisdicciones.

E invocando la autonomía de la acción de extinción de dominio, decidió no valorar la decisión de autoridades de Estados Unidos que desestimaron cargos contra Álex Saab, ni la sentencia absolutoria del 24 de mayo de 2024, ni las preclusiones penales en favor de miembros de su círculo familiar.

Con base en todo lo anterior, el a quo concluyó que la Fiscalía no demostró que los bienes cuestionados correspondieran a un incremento patrimonial injustificado de Promotora [REDACTED] S.A.S. y, en consecuencia, negó la pretensión extintiva.

6. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA FISCALÍA

Es posible resumir la sustentación del recurso en una reiteración de los hechos expuestos en la demanda de extinción de dominio.

Grosso modo, el recurrente reproduce las conclusiones del informe pericial: (a) acusa a la empresa [REDACTED] S.A. de inflar sus activos ante el sistema financiero, o bien, de disminuir sus ingresos en las declaraciones de renta; (b) sostiene que justificó la salida de divisas al exterior sobre la base de supuestos pagos anticipados de importaciones que nunca se realizaron; (c) afirma que los proveedores internacionales serían ficticios; y (d) solicita valorar como hechos ciertos los consignados en la denuncia presentada por Bancóldex y en notas de prensa.

Posteriormente, transcribe apartes del informe que, a su vez, translitera interceptaciones telefónicas, con el fin de demostrar que [REDACTED] S.A. habría efectuado movimientos sospechosos de dinero con empresas domiciliadas en Panamá, lo que califica como operaciones de lavado de activos, al considerar que dichos

recursos tendrían un origen ilícito. Cita jurisprudencia relativa a la interceptación de comunicaciones y sostiene que, aunque la transliteración no es suficiente por sí sola para alcanzar un grado elevado de certeza, sumada a otros elementos permitiría arribar a dicho nivel de convicción.

Concluye que no es posible establecer con veracidad la trazabilidad de los pagos realizados a Promotora [REDACTED] S.A.S., en la medida en que, aunque se indicó que los bienes fueron adquiridos con fondos provenientes de contratos con la República Bolivariana de Venezuela, las empresas o consorcios que celebraron tales contratos no tendrían relación alguna con la citada sociedad.

Por tanto, solicita la revocatoria total de la sentencia.

7. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La sustentación del recurso inicia reiterando los argumentos fácticos y contra- fácticos expuestos en la demanda de extinción de dominio y en la sentencia recurrida, por lo que no resulta necesario volver sobre ellos en detalle.

El primer argumento corresponde a una solicitud de nulidad, fundada en la supuesta indebida notificación a una sociedad que habría adquirido posteriormente la propiedad de algunos de los bienes, mediante el procedimiento de enajenación temprana adelantado por el FRISCO y administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Como segundo argumento, sostiene que también debe decretarse la nulidad desde el auto que ordenó el traslado para alegar de conclusión, por vulneración del debido proceso probatorio. Ello porque, aun cuando solicitó el traslado de las pruebas practicadas en el proceso radicado 2021- 00049, el juzgado no incorporó el expediente completo, sino de manera fragmentada, omitiendo anexar varios CD's, por lo cual, dice, la prueba no se encuentra íntegramente.

En tercer lugar, solicita la revocatoria de la sentencia. Afirma que [REDACTED] S.A.S., cuyo único socio y representante legal era [REDACTED], adquirió bienes por más de \$6.000.000.000 de pesos; sin embargo, insiste en que, conforme a lo probado, Álex Saab era el verdadero propietario, por lo que la sociedad habría sido utilizada para ocultar su patrimonio e incluso para ingresar USD 12.000.000 al país.

Ello, a su juicio, constituye los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y testaferrato, en tanto [REDACTED] S.A.S. no tenía capacidad económica, lo cual, según afirma, se corroboró con el testimonio de [REDACTED].

El recurrente insiste en que no existen comprobantes de que la empresa venezolana hubiera desembolsado los fondos en Panamá. Además, cuestiona el destino de los USD 12 millones, pues, según dice, no se reflejan plenamente en las inversiones realizadas y las que sí se efectuaron se habrían destinado a vivienda para Álex Saab Morán y su familia; tampoco se indicó por qué tales empresas habrían utilizado una supuesta sociedad de papel, como [REDACTED] S.A.S., para ingresar dinero a Colombia.

Añade que, entre 2004 y 2011, la empresa obtuvo ingresos por \$71.509.433.000 y posteriormente dejó de presentar declaraciones de renta, lo que, a su juicio, permite inferir el cese de actividades y operaciones comerciales.

8. CONSIDERACIONES

8.1 Competencia

Esta Sala es competente para resolver el mecanismo de alzada, de conformidad con los artículos 33 y 38.2 del Código de Extinción de Dominio, los cuales atribuyen esta función respecto de las providencias proferidas por los jueces de extinción de dominio. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se modificaron los Distritos Judiciales Especializados en Extinción de Dominio.

8.2 Problemas jurídicos

Le corresponde a esta Sala determinar si se incurrió en yerros que ameriten anular la actuación, ya sea por la falta de vinculación al proceso de extinción de dominio de quien adquirió un bien mediante enajenación temprana, o bien, por una eventual omisión en la práctica probatoria.

Posteriormente, deberá establecerse si el análisis efectuado por el funcionario de primera instancia respecto de las pruebas obrantes en el diligenciamiento fue correcto, particularmente en cuanto a la decisión de no extinguir el derecho de dominio.

8.3 El régimen de las nulidades

La Sala ha señalado en anteriores oportunidades que los actos procesales emanados del juez, *“al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales”*³, característica esencial que los distingue de las manifestaciones de voluntad de las partes, las cuales, por su naturaleza, constituyen actos de postulación independientes de los demás sujetos procesales y que tienen como finalidad simplemente peticionar ante el órgano jurisdiccional un determinado efecto jurídico.

Por lo anterior, en cuanto a los actos de parte, *“la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad, el rechazo o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso”*⁴, es decir, sanciones que se traducen en formas de negación de la petición.

Mientras que la institución de la nulidad procesal radica en la producción del acto por parte del órgano jurisdiccional, con apartamiento de las formas o ausencia de los presupuestos procesales, pero sin referencia al contenido de la decisión judicial, para lo cual existe la revocatoria. La nulidad se

3 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Especializada en Extinción de Dominio. (10 de octubre de 2024) radicado 05000312000220220000701. [M.P. Ximena Vidal Perdomo].

4 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Especializada en Extinción de Dominio. (29 de octubre de 2025) radicado 54001312000220240004602. [M.P. Ximena Vidal Perdomo].

fundamenta en la incidencia entre el vicio y la finalidad procesal del acto.

Ciertamente, el artículo 83 del Código de Extinción de Dominio contempla algunas causales de nulidad; no obstante, sería incorrecto considerarlas como una lista taxativa⁵, pues un análisis detenido demuestra que toda causal de nulidad implica, necesariamente, una violación al debido proceso.

A modo de ejemplo, la falta de competencia del juzgador implica el desconocimiento del juez natural⁶, mientras que la indebida notificación conlleva la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa⁷.

De cualquier manera, el numeral 3 contempla una causal amplia que debe ser valorada en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y concretada en el trámite procesal, conforme a la naturaleza propia de la acción de extinción de dominio. Por ello, limitar al juez a las dos primeras causales implicaría el riesgo de excluir otras hipótesis que configuran vulneraciones definitivas.

En virtud de lo anterior, y aunque en nuestro ordenamiento procesal rige el principio de especificidad, corresponde al juez determinar si, en un caso concreto, se ha violado el derecho de defensa, se ha transgredido una forma especial o se ha infringido una norma relativa a los elementos sustanciales del acto, razón

5 Como expresa el Código de Extinción de Dominio en el artículo 86.6.

6 Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de marzo de 2002) Sentencia C-200 exp.D-3690. [M.P. Álvaro Tafur Galvis].

7 Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (31 de [REDACTED] de 2020) Sentencia T-276 exp.T-7613979. [M.P. Alberto Rojas Ríos].

por la cual es más acertado afirmar que las causales contenidas en los códigos adjetivos son casuísticas. En consecuencia, si bien las causales sirven como supuestos referentes para la nulidad, la aplicación de este remedio procesal extremo se determina conforme a las siguientes reglas⁸:

- Principio de protección⁹: queda excluido de la legitimación para solicitar la nulidad quien haya inducido el vicio que invalida el acto, por aplicación del principio de que nadie será oído si alega su propia torpeza¹⁰.
- Principio de convalidación¹¹: al sujeto perjudicado por el acto irregular se le permite renunciar a la nulidad o convalidarla, expresa o tácitamente. Este principio responde a la seguridad jurídica y certeza del derecho; de tal forma que, transcurrida una etapa procesal, no se pueda retroceder a la anterior alegando una nulidad relativa, y, por regla general, una vez proferida la sentencia, caduca la posibilidad de reclamar nulidad alguna.
- Principio de lesividad o trascendencia¹²: quien invoque la nulidad debe demostrar cómo la irregularidad le impidió el

8 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Especializada en Extinción de Dominio. (30 de septiembre de 2024) radicado 05000312000220230006801. [M.P. Ximena Vidal Perdomo].

9 Regulado por el Código de Extinción de Dominio en el artículo 86.3.

10 “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”. Expresamente contemplado en el Código de Extinción de Dominio en los artículos 86.3 y 85 primer apartado.

11 Regulado por el Código de Extinción de Dominio en el artículo 86.4.

12 Reglado por el Código de Extinción de Dominio en el artículo 86.2 y el último apartado del inciso primero del artículo 82.

pleno ejercicio de sus garantías y derechos constitucionales y legales.

- Principio de naturaleza residual¹³: la nulidad es una medida que se adopta cuando el perjuicio no puede ser subsanado por otra vía. Así mismo, se debe procurar salvar la mayor parte de la actividad procesal mediante la nulidad parcial, la cual puede ser aplicada por el juez con efectos regulables¹⁴.

Finalmente, solo el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal goza del interés para obrar en la solicitud de nulidad¹⁵. Sin embargo, ésta también puede ser declarada de oficio por el juez, en virtud de su deber-poder como despacho saneador.

8.4 Solución al primer problema jurídico

El derecho al debido proceso, junto con el de contradicción, son normas rectoras y garantías fundamentales previstas en los artículos 5° y 8°, respectivamente, del Código de Extinción de Dominio. El artículo 17 de la misma codificación consagra, como principios rectores de la actuación, la naturaleza jurisdiccional de la acción, su carácter real y contenido patrimonial, así como su procedencia sobre cualquier bien, independientemente de

¹³ Reglado por el Código de Extinción de Dominio en el artículo 86.5.

¹⁴ Autorizado por los artículos 84 y el segundo inciso del 82 del Código de Extinción de Dominio.

¹⁵ Primer apartado del inciso primero del artículo 85 del Código de Extinción de Dominio.

quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido; igualmente, el artículo 8° prevé la protección de los derechos de los afectados a través del ejercicio de la contradicción por medio de pruebas.

La Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha definido el derecho al debido proceso como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*¹⁶.

Por su parte, la norma superior manda de manera categórica que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, de modo que, en el trámite del proceso de extinción de dominio, es obligado observar a ultranza tales derroteros.

8.4.1 Enajenación temprana

De acuerdo con el artículo 93 del Código de Extinción de Dominio, cuando concurren los requisitos allí previstos, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (En adelante: FRISCO) puede enajenar tempranamente los bienes que se encuentren afectados en el proceso de extinción de dominio.

En ese evento, el dinero producto de la venta ingresa al FRISCO y el proceso deja de versar sobre el bien en sí mismo, como lo entiende la representante del Ministerio Público, para recaer sobre el dinero que administra dicho fondo como producto de la

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de diciembre de 2010) Sentencia C-980/10 ref: expediente D-8104. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

enajenación, de suerte que el bien ya no permanece en controversia. Teniendo claro que los trámites tienen una naturaleza totalmente independiente: administrativa, en el caso de la enajenación temprana, y judicial, en el del proceso de extinción de dominio.

El bien ya no se encuentra en litigio dentro de este último, de modo que el solo hecho de que la Sociedad Asesorías E Inversiones Baquero Torres S.A.S. figure como propietaria, en virtud de una enajenación temprana, no le otorga legitimación para intervenir en el diligenciamiento.

No existe controversia alguna respecto de la titularidad que ostenta dicha sociedad, ni se cuestiona la forma en que adquirió los bienes, pues su adquisición se produjo con posterioridad al inicio del trámite de extinción de dominio por parte de la Fiscalía, de manera que no tiene conocimiento directo sobre la configuración de las causales materia de discusión, ni está llamada a justificar la forma en que obtuvo el derecho de propiedad.

En consecuencia, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que fueron debidamente notificadas las partes que, conforme a la Ley 1708 de 2014, deben integrar el proceso, lo que no ocurre con la SOCIEDAD ASESORÍAS E INVERSIONES [REDACTED], que carece de interés jurídico en las resultas del mismo. Por ello, la invalidación del trámite no está llamada a prosperar.

8.4.2 Debido proceso probatorio

La delegada de la Procuraduría solicitó la nulidad de lo actuado desde los alegatos de conclusión, aduciendo que, al trasladarse como prueba varios documentos del expediente 08001312000120210004900, se omitieron algunos anexos, que relacionó así:

“1. Se observa que respecto del informe de registro de interceptaciones de fecha 22 de febrero de 2016, contenía un CD con cadena de custodia no fue allegado (cdno CDIP [REDACTED] a)

*2. CD color g [REDACTED]
[REDACTED]*

3. DVD con fecha de extracción 21-11-2016 con 5171 y 4.258 registros al abonado [REDACTED]

4. DVD con 328 registros, otros DVD con 591 registros igualmente, un BLURAY con 9.326 registros de los abonados [REDACTED]) informe suscrito por la investigadora [REDACTED] de fecha 6 de noviembre de 2018”.

Sostuvo que trasladar los informes desde el proceso que cursaba también en el despacho de primera instancia, sin todos los anexos tal como fueron decretados, configuró una violación al debido proceso, en cuanto, a su juicio, el yerro del juzgado cercenó la oportunidad de controvertir las pruebas en la forma en que fueron solicitadas y afectó la confrontación como garantía de objetividad del proceso.

Por ello, consideró necesario retrotraer las diligencias hasta la fase de alegatos de conclusión, para que las partes pudieran pronunciarse sobre la totalidad de los elementos probatorios y el funcionario contara con todos ellos para efectuar una valoración integral.

Revisado el diligenciamiento, se advierte que, durante el traslado, la Fiscalía requirió el traslado de la documentación en los siguientes términos:

“1-. Trasládase del proceso de extinción radicado con el número 11001600990682021-00116 E.D, que actualmente se adelanta en su Despacho señor Juez, radicado del juzgado 080013120001202100049-00, a al (sic) presente trámite extintivo la siguiente documentación e información:

► *Informe judicial No 12-376522 de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el investigador judicial [REDACTED], allega documentación recepcionada de la Superintendencia de Sociedades relacionada con la sociedad PROMOTORA [REDACTED] SAS, empresa afectada en el presente trámite extintivo, anexos contentivos en 12 folios.*

► *Informe judicial No 12-381536 de fecha 1 de octubre de 2020, mediante la cual se allega el escrito de acusación en contra del señor Alex Nain Saab Moran. Se entrega 1 DVD.*

► *Informe judicial No 12-386498 de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por el investigador judicial*

reseñados en su solicitud, se trasladará, con destino a este proceso, copia de los siguientes documentos:

“6.1. Informe Judicial No. 12-376522 de fecha 10/09/2020 suscrito por el investigador [REDACTED], con los siguientes anexos13:

6.1.1. Solicitud por correo electrónico del 03/09/2020 a la Superintendencia de Sociedades.

6.1.2. Oficio No. 7099-01 dirigido a la Superintendencia de Sociedades.

6.1.3. Respuesta del 08/09/2020 de la Superintendencia de Sociedades.

6.1.4. Respuesta del 09/09/2020 de la Superintendencia de Sociedades.

6.1.5. Oficio No. 2020-01 503272 recibido de la Superintendencia de Sociedades.

6.1.6. Oficio No. 2020-01 439210 recibido de la Superintendencia de Sociedades.

6.1.7. Oficio No. 2020-01 059388 recibido de la Superintendencia de Sociedades.

6.1.8. Oficio No. 2020-01 077630 recibido de la Superintendencia de Sociedades.

6.1.9. Oficio No. 2020-03 009441 recibido de la Superintendencia de Sociedades.

6.1.10. Constancia del correo 472 de devolución de correspondencia recibido de la Superintendencia de Sociedades.

“6.2. Informe Judicial No. 12-381536 de fecha 01/10/2020 suscrito por el investigador [REDACTED], con un CD anexo¹⁴ que contiene una carpeta con 232 archivos en formato pdf.

“6.3. Informe Judicial No. 12-386498 de fecha 20/10/2020 suscrito por el investigador [REDACTED] F [REDACTED], con los siguientes anexos:

6.3.1. Acta de inspección a lugares del 01/10/2020 del proceso No. 110016000097201500186 de la Fiscalía 19 Especializada Contra las Organizaciones Criminales - DECOC.

6.3.2. DVD con 4 archivos en formato pdf.

“6.4. Informe Judicial No. 12-391064 de fecha 05/11/2020 suscrito por el investigador [REDACTED] [REDACTED] con los siguientes anexos:

6.4.1. Oficio No. FGN-7104-01 DEL 31/08/2020 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6.4.2. Correo recibido el 14/09/2020 de la DIAN con los anexos de formularios 001, 1529, 1450, 1474.

6.4.3. Soportes de consultas al CEAC.

6.4.4. Resultado de consulta ante CIFIN -TransUnion del señor [REDACTED].

6.4.5. Resultado de consulta ante CIFIN -TransUnion de la Sociedad Promotora [REDACTED] S.A.S.

6.4.6. Resultado de consulta ante Datacrédito Experian del señor [REDACTED].

6.4.7. Resultado de consulta ante Datacrédito Experian de la Sociedad [REDACTED] S.A.S.

6.4.8. Correo del 15/09/2020 enviado a la UIAF.

6.4.9. Respuesta del 15/09/2020 con información recibida de la UIAF.

6.4.10. Correo del 15/09/2020 enviado a la Bolsa de Valores de Colombia BVC.

6.4.11. Oficio No. FGN-7104-02 del 14/09/2020 enviado a la Bolsa de Valores de Colombia BVC.

6.4.12. Respuesta del 15/09/2020 con información recibida de la Bolsa de Valores de Colombia BVC.

6.4.13. Correo del 15/09/2020 enviado al Banco de la República.

6.4.14. Oficio No. FGN-7104-03 del 14/09/2020 enviado al Banco de la República.

6.4.15.Respuesta del 28/09/2020 con información recibida del Banco de la República.

6.4.16.Correo del 15/09/2020 enviado a DECEVAL.

6.4.17.Oficio No. FGN-7104-04 del 14/09/2020 enviado a DECEVAL

6.4.18.Respuesta del 17/09/2020 con información recibida de DECEVAL.

6.4.19.DVD con información suministrada por la DIAN sobre [REDACTED] y la Sociedad Promotora [REDACTED] S.A.S.

6.5 Informe Judicial No. 12-398825 de fecha 02/12/2020 suscrito por el investigador [REDACTED]
[REDACTED]¹⁷

“6.6. Informe Judicial No. 12-398938 de fecha 02/12/2020 suscrito por el investigador [REDACTED]
[REDACTED]¹⁸”

Como se advierte, el funcionario de primera instancia efectuó un pronunciamiento expreso y detallado sobre las pruebas decretadas como trasladadas. En dicho auto, contrario a lo afirmado por la delegada de la Procuraduría General de la Nación, no se hizo referencia a los audios de las interceptaciones específicos que luego fueron reclamados, ni se ordenó su incorporación autónoma en los términos en que ahora se echa de menos.

¹⁷ Proceso 2021-00049; Cuaderno de Fiscalía No.13; folios 2 al 65.

¹⁸ Proceso 2021-00049; Cuaderno de Fiscalía No.13; folios 66 al 87.

En igual sentido se trae de presente que, el juzgado decretó los informes 12-398825 y 12-398938 únicamente por folios, sin los soportes magnéticos, mientras que en los numerales 6.2 y 6.3 incluyó de manera expresa el CD y el DVD anexos. Esa asimetría muestra que la delimitación de lo trasladado fue una decisión explícita del juzgado y no una omisión, lo que fortalece la premisa de que la inconformidad debió plantearse contra el auto de pruebas.

Pese a ello, ni la procuradora delegada ni la fiscal de conocimiento recurrieron dicha determinación por las vías previstas en la ley, razón por la cual esta quedó en firme.

De este modo, si existía inconformidad con la forma en que se decretaron y delimitaron las pruebas trasladadas, correspondía a la Fiscalía y a la Procuraduría manifestarla oportunamente, y no convalidar, mediante su silencio, el eventual yerro para alegarlo solo después de proferida la sentencia de primera instancia, en contravía de los principios que gobiernan la nulidad procesal.

En el sub lite, además de la convalidación tácita derivada del silencio guardado frente al auto que decretó los informes como prueba trasladada desde el radicado 080013120001202100049- 00, la delegada de la Procuraduría se limitó a enumerar los soportes que, a su juicio, se omitieron, sin precisar cuál era la relevancia específica de cada uno ni la incidencia concreta que su ausencia tendría en la decisión de fondo, de manera que tampoco se acreditó la trascendencia del presunto yerro.

En consecuencia, la solicitud subsidiaria de nulidad presentada por la delegada de la Procuraduría General de la Nación será desestimada.

8.5 Solución al segundo problema jurídico

8.5.1 La prueba pericial

La prueba pericial constituye un medio de conocimiento útil cuando, para determinar las causas y efectos de un hecho, se requieren conocimientos especializados en un arte, técnica o ciencia distinta de la jurídica; asimismo, la peritación es necesaria para establecer la calificación del hecho, sus características o su valor económico.

Sin embargo, en todo caso el perito tiene prohibido emitir cualquier juicio u opinión respecto de la procedencia de la extinción del derecho de dominio¹⁹.

El Código de Extinción de Dominio regula específicamente este medio probatorio en sus artículos 193 a 199, estableciendo la posibilidad para los sujetos procesales de solicitar la aclaración, ampliación o adición del dictamen como “*mecanismo idóneo para zanjar ambigüedades y vacilaciones propias de la esencia del dictamen*”²⁰.

¹⁹ Numeral 4 del artículo 198 del Código de Extinción de Dominio.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (15 de mayo de 2024) Auto AEP054 CUI 11001024800020200000202. [M.P. Blanca Nélida Barreto Ardila].

Y aunque, a diferencia de otras codificaciones, no contempla la objeción del dictamen por error grave o por la aplicación de fuerza o dolo sobre el perito, esta Sala considera que no puede restringirse a las partes ni al juzgador la posibilidad de realizar el escrutinio y la rectificación de la pericia cuando esta se repunte errónea o viciada.

Esto se sustenta en la reiterada jurisprudencia de la honorable Sala de Casación Penal, que ha precisado que el método de contradicción de la prueba pericial varía según las diferentes esquemáticas del procedimiento penal. Por tal virtud, y mediante la herramienta normativa de la remisión, deben aplicarse las previsiones de la Ley 600 de 2000 para resolver si se produjo el yerro señalado, a través de un trámite incidental²¹.

“Así pues, con base en los parámetros enunciados, quien propone la objeción al dictamen pericial ostenta la carga de enarbolar el yerro por escrito y solicitar las pruebas que, acorde con la línea interpretativa de esta Sala, armonizada con la Sala de Casación Penal, resulten conducentes, pertinentes, racionales y útiles para demostrar el desacierto por el que resulta imperioso tramitar el incidente”.

Ahora bien, el requerimiento de los documentos soporte constituye una exigencia normativa²² que demuestra la

21 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (09 de marzo de 2022) Auto AP923 rad. 60676. [M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán].

22 Ley 43 de 1990, artículo 7, numeral 2, literal c: *“Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de un dictamen sobre los Estado Financieros sujetos a revisión”.*

realización de un estudio claro, completo y fidedigno, además de servir como base para la valoración judicial del dictamen pericial.

Considerando que el operador judicial no está obligado a aceptar de manera irreflexiva el resultado de la prueba pericial, sino compelido a valorarla y contrastarla con otros elementos probatorios, es evidente que dichos soportes son fundamentales para motivar razonadamente los argumentos de prueba y sus conclusiones²³.

Si bien la utilidad de la prueba pericial puede limitarse a acercar al juez a la comprensión de una base técnico-científica, su relevancia y aplicación en la solución de un caso concreto, en la generalidad de circunstancias, el experto presenta una valoración propia sobre una base fáctica determinada.

De tal forma que, la base técnico-científica comporta la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular, la exposición del grado de aceptación de esos principios en la comunidad científica y su forma de empleo en las investigaciones y análisis relativos al caso²⁴.

Mientras que la base fáctica consiste en los hechos o datos sobre los cuales el experto emite opinión, los cuales son percibidos directamente por el perito o se encuentran demostrados mediante las pruebas legalmente incorporadas al juicio²⁵.

23 Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (03 de junio de 2020) Sentencia SEP-052 rad. 47311. [M.P. Ariel Augusto Torres Rojas].

24 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (11 de ■■■ de 2018) Sentencia SP2709 rad. 50637. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

25 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (19 de agosto de 2020) Sentencia SP3211 rad. 55657. [M.P. Jaime Humberto Moreno Acero].

Estos mismos elementos deben estar al alcance del juzgador de la causa, pues la función del perito, en calidad de colaborador de la actividad judicial, es contribuir a forjar el convencimiento del juzgador, mediante opiniones basadas en su idoneidad y conocimientos especializados. En palabras de la Corte²⁶:

“Con la formulación de tales imposiciones, la ley también exige que el dictamen sea claro y preciso y que contenga las especificaciones de los exámenes, experiencias e indagaciones efectuadas, así como los fundamentos de las conclusiones, las cuales deberán versar sobre aspectos fácticos susceptibles de comprobación, a efectos que la verdad no quede descansando en las caprichosas conjeturas del perito, sino en los componentes, leyes y principios del asunto sometido a su consideración”.

En ese sentido, se considera de aplicación los criterios de valoración identificados por la jurisprudencia²⁷, sin implicar una lista taxativa: (i) la idoneidad y experiencia del perito, (ii) la claridad brindada acerca de los principios o leyes de la ciencia de su experticia, (iii) la identificación de la premisa fáctica y las reglas para su demostración, (iv) la aclaración de si las conclusiones corresponden a técnicas de orientación, probabilidad o certeza, (v) la explicación del caso a la luz de las reglas técnico científicas utilizadas.

26 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de noviembre de 2022) Auto AP5551 rad. 60007. [M.P. José Francisco Acuña Vizcaya].

27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de enero de 2019) Sentencia SP070 rad. 49047. [M.P. Patricia Salazar Cuéllar].

8.5.2 Respecto del informe pericial del 17 de septiembre de 2018

De conformidad con lo anterior, al abordar el análisis del informe de investigador de laboratorio de fecha 17 de septiembre de 2018²⁸, la Sala advierte la imposibilidad de identificar las premisas fácticas que respaldan los hechos económicos que se afirma fueron valorados.

Ello obedece a que no se trasladaron a este proceso los documentos de soporte, que constituyen la base fáctica de la pericia, lo que impide ejercer un control efectivo sobre la corrección metodológica y conclusiva del dictamen.

En efecto, aunque el perito enuncia los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta para la elaboración de su opinión, la Fiscalía cometió una omisión en el traslado de la prueba de soporte que se debió trasladar desde la investigación penal. Es claro que, a partir de simples certificados de existencia y representación legal y de los formularios del Registro Único Tributario, no se desprenden por sí mismos los hechos económicos relevantes para la hipótesis de incremento patrimonial injustificado planteada por la Fiscalía; se trata de documentos meramente identificadores o registrales, insuficientes para reconstruir el flujo patrimonial de la sociedad.

Resulta particularmente relevante que la finalidad declarada del informe, además de describir la evolución de la composición accionaria y del objeto social, consistía en demostrar un

28 Cuaderno 3 de anexos de la Fiscalía, páginas 40 a 106.

incremento patrimonial no justificado de la sociedad [REDACTED] S.A.S. en la variación interanual 2006- 2007.

El experto cita como fuente las declaraciones de renta y complementarios, pero dichos soportes no obran en el expediente de extinción de dominio, de modo que ni el juez ni las partes cuentan con los documentos que permitirían verificar la realidad de la situación patrimonial, requisito indispensable para someter a contradicción efectiva la pericia y para que esta pueda servir de fundamento a una decisión de decomiso patrimonial.

Desde la perspectiva de la carga probatoria, ello se traduce en que la Fiscalía no cumple con el estándar requerido de reconstruir, con apoyo documental idóneo, la variación del patrimonio, los ingresos de fuente lícita acreditados y el eventual desbalance entre ambos, que permita calificar fundadamente el incremento como injustificado. Sin esos soportes, el dictamen queda reducido a una afirmación técnica no verificable, cuyo mérito suasorio se ve notablemente disminuido en términos de sana crítica.

Aun si, solo a efectos dialécticos, se tomaran como veraces los datos económicos consignados en el propio informe, la Sala no alcanza a advertir que el incremento patrimonial sea injustificado. En la medida en que, según exhibe el propio informe, se corresponde con un periodo de mayor actividad de comercio exterior.

Según se expone en el dictamen, el período de interés se sitúa entre 2006 y 2007, con una variación de +923,00% y un total declarado de casi \$23.500 millones de pesos, representado en un aumento significativo de los ingresos por exportación de bienes,

según la tabla subsecuente del informe. En tanto que las demás variaciones registradas en años posteriores son negativas hasta la entrada en liquidación en 2010.

Sin embargo, el propio informe muestra que ese comportamiento se corresponde con un aumento correlativo en las compras de bienes (tejidos, fibras y prendas confeccionadas, en su mayor parte) durante los años 2005- 2006- 2007. En las compras nacionales se habría presentado una variación de +346,61%, con un valor aproximado de \$14.700 millones de pesos, mientras que las compras internacionales crecieron en +310,18%, alcanzando cerca de \$2.600 millones de pesos.

Bajo esa hipótesis, resulta razonable que, en los años siguientes, 2008 y 2009, se refleje un incremento en el valor de las exportaciones que, según refiere el propio perito, ascendieron a casi \$16.000 millones de pesos, cifra que guarda correspondencia con las compras nacionales previamente realizadas.

Además, el perito de la policía judicial logró identificar proveedores, clasificar el origen de las importaciones y el destino de las exportaciones, así como las declaraciones de cambio reportadas por terceros al Banco de la República.

Tales datos, considerados en abstracto, describen un patrón de intensificación del comercio exterior que, por sí mismo, no permite inferir un incremento injustificado, sino un mayor volumen de operaciones que podría explicar el crecimiento contable de la compañía.

Porque ni siquiera con apoyo en las sanciones económicas aplicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN– se alcanza una entidad demostrativa suficiente. En efecto, de la única de estas resoluciones que fue aportada²⁹, se advierte que la sanción se impuso por canalizar a través del mercado cambiario un monto no derivado de una operación de comercio externo, por el valor de siete mil seiscientos cuarenta dólares con cuarenta centavos (USD 7.664,40), equivalentes a \$15.187.622, lo cual resulta claramente insuficiente para estructurar, por sí solo, una operación de lavado de activos de la impugnación que quiere hacer creer la Fiscalía.

Así las cosas, la Sala no aprecia, a partir del material efectivamente incorporado al proceso, una anomalía económica que permita tener por acreditada la causal cuarta extintiva respecto de █████ S.A.S. Por una parte, la ausencia de los documentos soporte impide verificar en la realidad los hechos económicos que servirían de base al dictamen; por otra, aun admitiendo provisionalmente como ciertos los datos consignados en el informe, se observa una correspondencia lógica entre el aumento de las compras, el incremento del intercambio económico (exportaciones / importaciones) y, en consecuencia, unas mayores utilidades, sin que se ofrezcan elementos adicionales que permitan calificar ese crecimiento como carente de justificación lícita.

En este contexto, lo único que podría suscitar algún reparo son las diferencias detectadas en las declaraciones de ingresos del año 2008, en tanto el reporte de información exógena arroja

29 Cuaderno de anexos 3 de la Fiscalía, páginas 168 a 178.

aproximadamente \$4.800 millones de pesos, mientras que en la declaración de renta se consignan \$20.500 millones y, en el estado de resultados reportado al sistema financiero, se informan ingresos por \$28.700 millones de pesos.

No obstante, tales discrepancias no se acompañan de prueba que acredite su origen ilícito o su vinculación con maniobras típicas de lavado de activos, y admiten explicaciones alternativas plausibles; como la eventual incidencia de operaciones con clientes del exterior no reflejadas en la exógena nacional, que la Fiscalía no se ocupó de descartar mediante actividad probatoria adicional.

De tal suerte, la Sala no advierte desacierto en la valoración probatoria realizada por el a quo, en la medida en que la prueba pericial, *“como cualquier otra, debe ser analizada racionalmente a la luz de los principios de la sana crítica a fin de establecer su mérito suasorio, pues en sí misma no tiene valor de plena prueba”*³⁰.

Al carecer de la base documental que permita corroborar sus premisas fácticas y no encontrar corroboración suficiente en otros medios de convicción, el dictamen no alcanza la entidad necesaria para enervar la presunción de licitud del patrimonio de [REDACTED] S.A.S. ni para justificar una decisión de extinción del derecho de dominio fundada en la causal cuarta.

Téngase presente que el sistema probatorio en esta materia es de libre valoración, mediando las reglas de la sana crítica, de

30 Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (03 de junio de 2020) Sentencia SEP-052 rad. 47311. [M.P. Ariel Augusto Torres Rojas].

conformidad con el artículo 153 del Código de Extinción de Dominio; de lo contrario, sería constituir al perito en juez de la causa o negar el sistema de libertad probatoria, al suprimir el deber del juez de apreciar conjuntamente las pruebas o restringir el debate probatorio a un careo entre peritos.

Se entiende perfectamente que la Fiscalía estime que el carácter técnico del medio de prueba le permitía, apriorísticamente, una mayor aptitud para demostrar judicialmente un hecho, pero en la sentencia que se pone en entredicho, el juez apropiadamente expuso serios argumentos de prueba que son razones para concluir, primero que todo, que si bien lo puesto de presente por la experticia se podría tomar como un indicio de que el patrimonio de los afectados no tuvo por origen una actividad laboral o comercial legítima, para darle fuerza de convicción como verdadera prueba de la causal haría falta la demostración previa del desarrollo de una actividad ilícita.

Segundo, la causal cuarta extintiva tiene la misma configuración; apréciase, justo como lo hizo la primera instancia, que, aparte de la demostración de un incremento patrimonial no justificado, el legislador extintivo exigió el aporte de elementos de convicción adicionales que soporten una inferencia razonable de que dicho acrecimiento obedece a los resultados de una actividad ilícita, de tal modo que el periodo fiscal dentro del cual se presentó el acrecimiento patrimonial injustificado debe tener conexidad con algún comportamiento ilícito.

Si este elemento crucial de la acción de extinción de dominio fuera un hecho probado en el proceso, a partir de este nacería la deducción esperada por la Fiscalía, tal como requiere la lógica

formal de la prueba indiciaria. También ha explicado la jurisprudencia de la honorable Sala de Casación Penal que esta prueba ni siquiera bajo la sistemática de la Ley 600 de 2000 se considera como un medio de convicción autónomo, pues consistiendo simplemente en el ejercicio de una inferencia lógico-jurídica requiere, por su parte, que el hecho indicador esté probado en el juicio, misma razón por la cual se habla de su reconocimiento como prueba incompleta³¹:

“La prueba indiciaria obedece a un encadenamiento lógico que, para su adecuada formación, supone comenzar por un hecho probado –indicador o indicante -que surge de las pruebas debatidas en el juicio oral-, a partir del cual se realiza un proceso mental deductivo con fundamento en la sana crítica que se apoya en las leyes de la lógica, la ciencia y la experiencia, para llegar a tener por cierto otro hecho desconocido que viene a ser la conclusión del proceso lógico e interpretativo de inferencia”.

En el mismo sentido, el hecho indicador también tiene la potencialidad de ser desvirtuado, correspondiendo entonces a la carga probatoria del afectado postular una alternativa plausible de justificación patrimonial derivada del ejercicio de actividades lícitas; la cual, de hecho, se analizará más adelante.

En este contexto, resulta determinante resaltar que la hipótesis de la Fiscalía respecto de PROMOTORA [REDACTED] S.A.S. descansa de manera casi exclusiva en el informe de laboratorio del 17 de septiembre de 2018, así como en la narrativa del proceso penal

31 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (11 de diciembre de 2024) Sentencia SP3493 rad.58206. [M.P. Gerson Chaverra Castro]

adelantado contra los señores Alex Naín Saab Morán y [REDACTED] [REDACTED], sin que se hubieren incorporado al presente trámite los soportes documentales indispensables para verificar las operaciones concretas que se afirman como fuente del supuesto capital ilícito (identificación de transferencias, fechas, contratos, estados financieros o movimientos bancarios específicos). Tal déficit probatorio impide reconstruir, con el grado de detalle exigible en sede de extinción de dominio, el trayecto de los recursos que presuntamente habrían salido del sistema financiero colombiano y, ulteriormente, habrían ingresado al patrimonio de PROMOTORA [REDACTED] S.A.S.

Aunado a ello, los restantes informes allegados por la Fiscalía se limitan, en lo sustancial, a describir condiciones familiares, patrimoniales y judiciales de Alex Naín Saab Morán, de algunos empleados y allegados, así como la situación física y registral de los inmuebles objeto de la acción, sin que de su contenido se desprenda demostración concreta de actividades ilícitas específicas vinculadas con la adquisición de los bienes perseguidos. En consecuencia, tales informes no suplen la ausencia de los anexos técnicos del dictamen ni permiten derivar, por sí solos, un nexo cierto entre las conductas punibles investigadas y el presunto incremento injustificado atribuido a PROMOTORA [REDACTED] S.A.S.

8.5.3 La actividad ilícita

Vista la orientación que va a tomar la discusión, se anticipa como necesario encuadrar la acción de extinción de dominio, pues si bien su ámbito de aplicación es más amplio que el de la represión

del delito, de todas maneras, siempre “*será el legislador el que defina el tipo de conductas en las cuales se concretan los tres géneros de actuaciones enunciadas en el mandato constitucional*”, tal como anticipó la Corte Constitucional³².

Desde la anterior sentencia de constitucionalidad ha evolucionado enormemente la legislación sobre la acción extintiva del dominio, considerando que aquella basó su análisis en la Ley 333 de 1996. Modernamente se ha desarrollado una estructura más compleja, autónoma e independiente, así como un concepto de la acción plasmado en el artículo 15 del Código de Extinción de Dominio, comprensivo de que la disposición del artículo 34 constitucional tiene carácter absoluto, pero que hacía necesario recalcar el carácter exclusivamente patrimonial de la institución y que esta no constituye una consecuencia de naturaleza penal.

Por tanto, la regla jurídica varió sustancialmente, de modo que las causales contempladas como supuesto de hecho de la acción se han vuelto más abiertas al abandonar las listas taxativas de delitos que permitían su procedencia, quedando la conocida fórmula: “*la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social*”.

Considera la Sala que, entonces, el legislador moderno busca que sea el juez de extinción de dominio quien, con arreglo a las normas- principio, los elementos axiológicos del Código de Extinción de Dominio y el estudio probatorio bajo la sana crítica,

32 Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de agosto de 1997) Sentencia C-374. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo]

determine cuándo procede la asignación de este efecto “a la *ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad*”³³.

Sin embargo, todas las causales tienen un carácter delictivo, por lo menos en el estatuto que concita el presente análisis, toda vez que el artículo 26.3 solamente permite la integración “*en cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y disposiciones complementarias*”.

Es un tinte que se añade necesariamente, pues no solamente evita la confusión con otras instituciones jurídicas que aplican la misma sanción u otras similares sobre el derecho de dominio de los particulares (por ejemplo, la extinción de dominio agrario contemplada por la Ley 160 de 1994), sino que también atiende a los fundamentos de su consagración como herramienta para desestimular el delito, actuando sobre los bienes mal habidos, restringiendo el acceso de las organizaciones delincuenciales a los activos y recursos financieros originados en cualquier actividad ilícita, sea cual fuere el mecanismo a través del cual los estén movilizando dentro del sistema económico.

Por tanto, este fenómeno de la pérdida de la propiedad únicamente puede ser prospección jurídica de una conducta con tipificación objetiva, sobre todo si se le considera una institución sancionadora que permite desvirtuar la presunción de legitimidad de quien exhibía la titularidad de la propiedad,

33 Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de agosto de 2003) Sentencia C-740 exp. D-4449. [M.P. Jaime Córdoba Triviño]

demonstrando que la misma se la procuró en contra del orden jurídico o que tal derecho solo lo es en apariencia, pues la propiedad que no se consolida dentro del ordenamiento constitucional tampoco podrá transmitirse por quien figure como su titular³⁴.

8.5.4 Respecto del improbable presupuesto para la extinción de dominio

La Fiscalía General de la Nación incurre en error por un falso juicio de existencia por suposición, consistente en asumir que las acusaciones formales y las notas periodísticas demostraban, primero, la ocurrencia de una actividad ilícita y, segundo, la vinculación de los bienes, por su origen, con dicha actividad.

En cuanto a la eficacia probatoria de los informes de policía judicial, que se pretenden valorar como la actividad investigativa que corrobora la información proporcionada por una fuente anónima a la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos de Norteamérica (DEA, por sus siglas en inglés)³⁵, es necesario recordar que, salvo que se trate de estudios técnicos o del testimonio directo del funcionario que haya presenciado los hechos, tales informes tienen únicamente una función orientadora para la investigación, la cual debió ser adelantada diligentemente por la Fiscalía.

34 Sentencia C-459 de 2011

35 Cuaderno de Anexos 2 de la Fiscalía, páginas 305 a 309.

Esto se debe a que, siendo este medio cognoscitivo objeto de una tarifa legal negativa³⁶, y al estar expresamente regulado de manera separada del medio de prueba documental y excluido del artículo 233 de la Ley 600 de 2000, no se le puede asignar el mismo valor suasorio que tiene la verdadera prueba, por más que entre ellos se corroboren por citar a la misma fuente.

Cuando el ente investigador autoriza una versión concreta que pueda aportar una fuente humana no formal, esta información se toma en consideración como mero criterio orientador de las gestiones específicas que debió adelantar para indagar acerca de la mayor probabilidad de ocurrencia de la actividad ilícita³⁷, siguiendo lo reglado por los artículos 314 de la Ley 600 de 2000 y 117 y 118 de la Ley 1708 de 2014. Lo anterior, dado que, por la calidad de la fuente, no es posible establecer su autenticidad ni garantizar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción por la contraparte.

En tal sentido, ha sido reiterativa la Sala de Casación Penal, así³⁸:

“la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alindera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en

36 Artículo 314 de la Ley 600 de 2000.

37 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de marzo de 2022) Sentencia SP1003 rad.50320. [M.P. Hugo Quintero Bernate]

38 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (05 de junio de 2019) Sentencia SP1964-2019 rad. 54151. [M.P. Eyder Patiño Cabrera].

la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000-, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico- del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio”.

“Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración”³⁹.

Más allá de la norma jurídica, esta Sala ha observado la problemática que surge al conferir fuerza persuasiva a las conclusiones y valoraciones personales del investigador, que no es otra que la Fiscalía se abstiene de valorar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica.

39 Destacado propio.

De este modo, una función que compete exclusivamente al funcionario judicial se convierte en una mera transliteración de lo que dejó registrado un funcionario investigador, que no posee el mismo nivel de formación, lo que ha derivado, no en pocas ocasiones, en imprecisiones lamentables.

De tal suerte, que el informe de policía judicial y la nota diplomática que, incluso, solicita que se adelanten labores tendientes a verificar la información, resultan insuficientes como elemento demostrativo de lo que se consignó en ellos, ya que hacen referencia a hechos que deben ser corroborados mediante otros medios directos de prueba. La Corte Suprema de Justicia lo explica de la siguiente manera⁴⁰:

“Conforme lo expuesto, es claro entonces que el informe de policía judicial, en cuanto contenga el acopio de documentos o información proveniente de fuentes distintas a quien lo realiza, no es prueba en sí mismo considerado. No obstante, si quien lo suscribe deja consignado en él, además, la narración de información relevante que surja en curso de la investigación y que haya sido conocida directamente, podrá ser apreciado como prueba, si es ratificado en el proceso por quien lo rinde”.

“En ese orden, ningún reproche amerita el que la Sala Especial de Primera instancia haya considerado que los informes de Policía Judicial carecían de valor probatorio. Sin embargo, contrario a lo aducido por el ente investigador, los documentos recopilados en ellos sí fueron apreciados por el

40 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de agosto de 2022) Sentencia SP2877-2022 rad. 59739. [M.P. Gerson Chaverra Castro].

fallador, así también las apreciaciones realizadas por el investigador en el desarrollo de su labor, distinto es que arribara a la conclusión de que resultaban insuficientes para reunir el presupuesto de certeza requerido para proferir fallo condenatorio”.

El cuadro se agrava si se repara en que tales argumentos quedan aún más debilitados de cara al desistimiento de cargos emitido por el Tribunal del Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos en favor de Alex Nain Saab Morán⁴¹. Esta decisión extranjera, aunque no tiene efectos vinculantes frente al juez colombiano de extinción de dominio, sí constituye un elemento adicional que refuerza la ausencia de un cuadro fáctico sólido sobre la supuesta actividad ilícita base.

Tampoco puede considerarse que la mera denuncia y las anotaciones en el SPOA, por sí solas, sean susceptibles de ser valoradas como prueba, puesto que los hechos supuestamente delictivos deben ser investigados por el órgano instructor con el fin de verificar la probable ocurrencia de la situación fáctica planteada.

En relación con esto, se recuerda a los fiscales especializados en extinción de dominio la reiterativa jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, en la que se explica que⁴²:

“... el acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente

41 Archivo “085Solicitud”.

42 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de marzo de 2021) Sentencia SP741-2021 rad. 54658. [M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán].

delictuosa, pero «no constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio» habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes, pues, a quien le corresponde tal labor es al funcionario judicial, función que en el presente asunto no fue cumplida”.

Una equivocación adicional se comete por indebida valoración probatoria en lo que se ha tendido por denominar como “fuentes abiertas”. Pues bien, la jurisprudencia nacional ha establecido que, por regla general, las publicaciones de la prensa carecen de aptitud probatoria plena, dado que su valor es meramente informativo y no siempre cuentan con un respaldo demostrativo efectivo.

Los recortes de prensa solo acreditan la existencia de la noticia y no, por sí solos, la veracidad de los hechos que relatan, aunque puedan llegar a operar como indicio contingente cuando se corroboran con otros medios de prueba.

No obstante, de manera excepcional y especialmente bajo el régimen de la Ley 600 de 2000, se ha reconocido que una recopilación extensa de información sobre hechos ampliamente conocidos y documentados, elaborada a modo de banco periodístico, puede servir para acreditar la existencia de un

contexto histórico, pero siempre con el objetivo de orientar la investigación.

Así, la Sala de Casación Penal ha advertido⁴³:

“En esta cuestión, debe precisarse que las noticias que aparecen en los distintos medios de comunicación por sí mismas no tienen la entidad de dar por demostrados los hechos de los que dan cuenta, pues solamente acreditan la existencia de lo que publican, es decir, la noticia, y su grado de aceptación depende de la credibilidad que la opinión pública le confiera al medio que las difunde. Por tanto, ese impacto o repercusión no puede equipararse, en términos de valoración jurídico-procesal, a que deba conferírsele una tarifa legal de infalibilidad a los acontecimientos divulgados en radio, prensa o televisión”.

La misma postura es asumida por la Sala Especial de Primera Instancia, que en diversas y reiteradas decisiones ha inadmitido los recortes de prensa por considerarlos inútiles e intrascendentes cuando se pretenden utilizar como prueba directa de los hechos, ya que no generan, por sí mismos, certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos referidos y, además, hacen imposible comprobar y ejercer el debido contradictorio sobre sus fuentes⁴⁴.

43 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (23 de abril de 2018) Auto AP1142-2018 rad. 50643. [M.P. Luis Guillermo Salazar Otero].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de abril de 2014) Auto AP2205-2014 rad. 42419. [M.P. José Luis Barceló Camacho].

44 Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (11 de abril de 2024) Auto AEP048-2024 rad. 52240. [M.P. Ariel Augusto Torres Rojas].

De igual forma, no es jurídicamente válido sostener que una información difundida por un medio de comunicación satisface, por sí sola, los requisitos para erigirse en hecho notorio. Como se explicó anteriormente, la sola divulgación de una noticia no permite afirmar con certeza la veracidad del contenido ni impone a esta Sala la obligación de reconocerlo como tal; tales exigencias han sido claramente delineadas en la jurisprudencia⁴⁵:

“es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba... en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud”⁴⁶.

De todo lo anterior se sigue que la valoración probatoria debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, propias del sistema de libre apreciación consagrado en el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014, sin que ello implique trasladar sin más el estándar penal de condena, pero sí exigiendo una convicción

Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia. (29 de enero de 2024) Auto AEP008-2024 rad. 531. [M.P. Ariel Augusto Torres Rojas].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (30 de abril de 2024) Auto AP2422-2024 rad. 56351. [M.P. Hugo Quintero Bernate].

45 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (07 de mayo de 2025) Auto AP2924-2025 rad. 60907. [M.P. Jorge Hernán Díaz Soto].

46 Destacados propios.

razonada sobre la ocurrencia de la actividad ilícita y su nexo con los bienes.

Este ejercicio no puede suponer, de manera superficial, que la parte que presenta mayor actividad probatoria ostenta necesariamente la verdad, ni autoriza adoptar como propias opiniones o comentarios provenientes de fuentes no verificables o de testigos de oídas, especialmente cuando no cuentan con el respaldo de pruebas objetivamente contrastables.

Pues bien, para afirmar el origen ilícito de los bienes, la Fiscalía había propuesto a la judicatura demostrar las actividades ilícitas de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particular. Sin embargo, contando con las herramientas de investigación propicias y amplias facultades de instrucción durante la fase inicial, lo cierto es que no fue arrimado ningún medio de prueba útil para forjar el nivel de convicción necesario acerca de las circunstancias de tiempo y modo de tales conductas.

Por el contrario, obra vasta documentación que deja claro que [REDACTED] S.A. realizó su objeto social y cumplía con sus responsabilidades aduaneras, sin que se acreditara, más allá de conjeturas, la canalización de recursos ilícitos a través de sus operaciones.

De no ser por la actividad instructora realizada durante el juicio de extinción de dominio, del a quo trasladando los elementos materiales probatorios del proceso penal y los correspondientes descargos del afectado, el expediente extintivo únicamente contaría con los informes dirigidos a establecer las condiciones familiares, patrimoniales y judiciales de empleados, socios y

allegados de Álex Naín Saab Morán, así como la situación de los inmuebles perseguidos.

Los anteriores, aunque permiten establecer el nexo societario y familiar entre [REDACTED] S.A. y Promotora [REDACTED] S.A.S., no recaban sobre la efectiva realización de operaciones de lavado de activos ni permiten establecer el origen mediato o inmediato de los bienes en una actividad ilícita.

De otra parte, la prueba documental obrante en el plenario permite constatar que la sociedad [REDACTED] S.A.S., lejos de ser una simple “empresa de papel”, desplegó una intensa actividad económica real en el sector textil. En efecto, entre los años 2004 y 2010 se acreditan centenares de operaciones de comercio exterior, consistentes en importaciones de materias primas para la industria textil y de confección, así como numerosas exportaciones debidamente soportadas mediante declaraciones aduaneras, facturas de venta, documentos de transporte internacional y correspondiente tributación interna, lo que fue objeto de verificación por parte de la autoridad fiscal.

Este conjunto de elementos evidencia que, si bien se observa un crecimiento patrimonial inusual, ello no lo torna automáticamente ilegítimo ni autoriza, por sí solo, a calificar como injustificado el incremento patrimonial atribuido a la compañía.

Aun si se aceptara, en gracia de discusión, que parte de las operaciones de [REDACTED] S.A.S. presentaron irregularidades de carácter penal o administrativo, lo cierto es que la Fiscalía no acreditó de qué manera concreta esos eventuales recursos espurios se habrían canalizado hacia PROMOTORA [REDACTED]

S.A.S. para la adquisición de los inmuebles materia de la presente acción.

No se identificaron giros, transferencias, contratos, operaciones de factoring, cesiones de crédito u otros negocios jurídicos específicos que permitan seguir la huella del capital desde las presuntas conductas ilícitas hasta el pago efectivo de los bienes perseguidos, de manera que el pretendido incremento injustificado del patrimonio de PROMOTORA [REDACTED] S.A.S. se mantiene en el terreno de la conjetura y no supera el umbral probatorio exigido por la acción de extinción de dominio.

8.5.5 Las causales de origen ilícito

Es bien sabido que la extinción de dominio es una consecuencia jurídica, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes que se encuentran incursos en cualquiera de sus causales⁴⁷. Dogmáticamente, dichas causales se han agrupado en: causales por origen, causales por destinación y causales de mezcla y equivalencia.

Cuando se hace referencia a una ilicitud originaria, encontramos fundamentos del derecho civil, en cuanto el análisis de la causal se centra en determinar la inexistencia de un justo título. Ello obedece a que se presenta una transgresión a la propiedad legítima, al provenir el dominio de una actividad ilícita⁴⁸.

47 Artículo 15 del Código de Extinción de Dominio.

48 Artículo 22 del Código de Extinción de Dominio.

No obstante, dicho entendimiento requiere precisar que la acción de extinción de dominio no prescinde del análisis de la conducta del titular para aplicarse como una mera consecuencia civil. Por el contrario, el legislador extintivo no separa las causales de la comisión de conductas punibles⁴⁹, aunque las independice de cualquier declaratoria de responsabilidad⁵⁰.

En este sentido, la honorable Corte Constitucional ha explicado acertadamente que⁵¹:

“La acción de extinción de dominio constituye una institución en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal”.

La limitación anteriormente señalada conllevaría a la confusión entre la ilicitud penal y la ilicitud civil, al imposibilitar realizar el análisis de la actividad ilícita desde la esfera del tipo penal objetivo⁵² y reduciendo la valoración a una simple confrontación con los presupuestos de validez del acto jurídico.

49 Artículos 1.2 y 26.3 del Código de Extinción de Dominio.

50 Consecuencia del principio de autonomía (artículo 18) y el carácter real de la acción (artículo 17).

51 Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de agosto de 2003) Sentencia C-740 ref: expediente D-4449. [M.P. Jaime Córdoba Triviño].

52 Recordemos, que el tipo objetivo es el instrumento con el cual se describen los elementos configurativos de la conducta objeto de prohibición.

Así, se perdería su carácter como una acción pública⁵³, orientada a tutelar los intereses superiores del Estado⁵⁴, para habilitar la institución extintiva para sancionar situaciones en las que inequidad o la injusticia, que se resuelven mediante acciones privadas como la lesión enorme, se equipararían a conductas contrarias al régimen constitucional.

En virtud de lo anterior, corresponde primordialmente a la Fiscalía sustentar la pretensión mediante la demostración de la inexistencia de un justo título, dado que la función de la demanda de extinción de dominio es originar, mantener y concluir el proceso; por tanto, la desaparición de la pretensión implica la extinción del proceso Constituye carga de la Fiscalía⁵⁵:

“La obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”.

Por su parte, corresponde al afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, oponerse a la pretensión aportando los medios probatorios que desvirtúen la inferencia acerca de la ilegitimidad del título.

53 Artículo 17 del Código de Extinción de Dominio.

54 Corte Constitucional, Sala Plena. (10 de diciembre de 2014) Sentencia C-958 ref: expediente D-10225. [M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez]: “Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado...”.

55 Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de agosto de 2003) Sentencia C-740 ref: expediente D-4449. [M.P. Jaime Córdoba Triviño]

La jurisprudencia ha determinado que la carga probatoria que corresponde al afectado se compadece con demostrar los orígenes lícitos de los recursos con los cuales adquirió el bien objeto de extinción; para ello debe acreditar:

- 1) El desempeño de una actividad laboral o comercial lícita, u otra fuente legítima de recursos.
- 2) El monto de las ganancias obtenidas como fruto de la actividad lícita.
- 3) La destinación de dichas ganancias honradas a la adquisición del bien discutido.

Lo anterior debe entenderse bajo la comprensión de que la aplicación de la carga dinámica de la prueba no altera las reglas tradicionales del *onus probandi*. Según estas reglas, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones.

Sino que “*supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo*”⁵⁶.

56 Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de febrero de 2016) Sentencia C-086 ref: expediente D-10902. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio]

8.5.6 Respecto de la probabilidad prevalente de la tesis del afectado

Aunque el dictamen pericial contable de la defensa⁵⁷ es, al igual que el de la Fiscalía, poco ilustrativo acerca del origen de los recursos con los cuales la sociedad Promotora [REDACTED] S.A.S. adquirió los bienes inmuebles cuestionados en la ciudad de Barranquilla, sí permite iniciar el rastreo de la fuente a partir de la suscripción de dos contratos con entes estatales venezolanos:

- i. Contrato FPP- CO- 2013- 09- 004, suscrito entre la Fundación Pro- Patria 2000 y el Consorcio Estructuras Metálicas Modernas, por un valor de sesenta millones de dólares estadounidenses (USD 60.000.000)⁵⁸.
- ii. Contrato Minvih/063/2014, suscrito entre el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y la sociedad Fondo Global de Construcción, por un valor de doscientos noventa y tres millones novecientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 293.941.250)⁵⁹.

En este punto, la trazabilidad se interrumpe y la hipótesis contraria fracasa parcialmente, puesto que, aunque se afirma que dichos contratistas transfirieron sus excedentes y utilidades a las cuentas bancarias de titularidad de las sociedades panameñas Penates S.A. y Heimdall S.A., la estrategia defensiva no aporta comprobantes de consignación u otro elemento que demuestre, siquiera, la recepción efectiva de esos recursos en los

57 Ver dirección "46AnexosApdoradoDescorreTraslado141" - "DictamenPericialContable".

58 Archivo "77DocumentaciónApostillada" - páginas 64 a 74.

59 Archivo "77DocumentaciónApostillada", páginas 234 a 270.

fondos de los bancos de Panamá. Solo obran los documentos equivalentes a los certificados de existencia y representación legal de dichas compañías⁶⁰.

Sin embargo, el hilo conductor se retoma con el ingreso de recursos al país bajo el concepto de inversión directa en la sociedad Promotora [REDACTED] S.A.S., por un valor en pesos colombianos de treinta y seis mil doscientos sesenta y un millones seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos cuatro (\$36.261.658.204)⁶¹.

Comprobada esta trazabilidad del movimiento de dinero hacia Colombia, la Sala estima que la forma de canalización y registro de tales recursos, por sí misma, no revela un patrón típico de ocultamiento o reciclaje propio del lavado de activos, sin perjuicio de que la Fiscalía pudiera acreditar un origen ilícito anterior.

Este análisis no desconoce que la acción de extinción de dominio posee un estándar probatorio propio, menos exigente que el penal, fundado en la convicción razonada del juez a partir de la preponderancia de la prueba y de la carga dinámica, pero sí exige que, para inferir ilicitud en el origen de los fondos, el ente acusador presente algo más que una sospecha no corroborada sobre los tramos intermedios de la cadena económica.

En ese contexto, adquiere relevancia el historial económico acreditado de Álex Nain Saab Morán. De un lado, se evidencia que ha tenido intereses comerciales en Venezuela al menos desde

60 Ruta "46AnexosApoderadoDescorreTraslado141" - "Tabla1", archivos 12 y 13.

61 Ruta "46AnexosApoderadoDescorreTraslado141" - "Tabla2" - "10.ExtractoBancoRepúblicaPromotora[REDACTED]SAS".

el año 2004⁶², a través de operaciones de exportación de textiles realizadas por la empresa [REDACTED] S.A.; de otro, que dichas operaciones se desarrollaron bajo la inspección y control de las autoridades aduaneras y cambiarias⁶³, las cuales certificaron el ingreso de mercancías al vecino país y la realidad de las operaciones de comercio exterior⁶⁴.

A su vez, el cese de la actividad exportadora a partir del año 2009 encuentra una explicación económica objetiva: obedeció al decaimiento del auge exportador del sector manufacturero hacia Venezuela por razones de política económica, tal como lo consignó el dictamen pericial al citar la publicación respectiva del Banco de la República⁶⁵. Ese dato macroeconómico opera como elemento de contexto que refuerza la plausibilidad de la versión del afectado y debilita la hipótesis fiscal de un quiebre abrupto ligado a actividades ilícitas.

Compartiendo conclusiones con el juzgador penal⁶⁶, la investigación con fines de extinción de dominio puso en evidencia la escasa metodología de la Fiscalía para establecer un hecho indicador claro y verificable que permita inferir el origen ilícito de los bienes. En particular, el crecimiento inusual de los datos económicos de [REDACTED] S.A. se explica adecuadamente por el auge exportador hacia Venezuela dentro de un contexto sectorial

62 Ruta "46AnexosApoderadoDescorreTraslado141" - "Tabla1".

63 Ruta "46AnexosApoderadoDescorreTraslado141" - "Tabla1", archivos 85 a 87.

64 Ruta "46AnexosApoderadoDescorreTraslado141" - "Tabla1" - "90.CertificaciónSENIAT"

65 Ruta "46AnexosApoderadoDescorreTraslado141" - "Tabla1" - "89.DictamenAlexSaabDigitalizado". Para un acceso rápido se trae aquí el enlace a la publicación: <https://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra602.pdf>

66 Archivo "81MemorialRadicado".

documentado, sin necesidad de acudir a conjeturas delictivas carentes de soporte empírico.

En contraste, los peritos acreditaron la realidad de las operaciones de comercio exterior mediante soportes documentales válidos, con declaraciones coincidentes y sometidas al control de las autoridades aduanera y cambiaria, de modo que sostener la existencia de una simulación generalizada, sin precisión investigativa mínima sobre su mecanismo ni identificación de operaciones ficticias concretas, resulta insostenible a la luz de las reglas de la sana crítica.

En la misma línea, el episodio relativo a la operación de factoring con [REDACTED] (en el que, según se afirma, [REDACTED] S.A.S. habría recibido un anticipo por la venta de una mercancía que finalmente no llegó a su destino, generando un incumplimiento frente a la entidad financiera) constituye, en principio, un conflicto de naturaleza contractual o comercial, ajeno al núcleo de la presente acción, salvo que se demuestre su efectiva traducción en ganancias ilícitas que hubieren engrosado el patrimonio de PROMOTORA [REDACTED] S.A.S. y se hubieren materializado en los inmuebles objeto de persecución.

Al no haberse acreditado tal derivación patrimonial concreta, dicho episodio no puede emplearse para llenar el déficit probatorio existente en cuanto al origen y justificación del incremento patrimonial que se endilga a la sociedad afectada.

De este conjunto de elementos se desprende que, dentro del sistema de libre valoración probatoria y sana crítica, la hipótesis fáctica del afectado acerca del origen lícito de los recursos

presenta una probabilidad prevalente frente a la tesis del ente acusador.

No solo porque la Fiscalía no logró construir un grupo de indicios suficientemente robusto de ilicitud en la generación o canalización de los fondos invertidos en Promotora [REDACTED] S.A.S., sino también porque el afectado cumplió razonablemente su carga de justificación patrimonial al ofrecer una explicación económica coherente, documentada y consistente con el contexto sectorial y cambiario en el que se desarrollaron sus negocios.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión negativa de la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados por los folios de matrícula números [REDACTED]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Especializada en Extinción de Dominio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del asunto.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno, acorde con lo normado en el artículo 65.1 del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes del proceso, luego, DEVUÉLVASE el expediente al

juzgado de origen para que disponga lo pertinente; de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RAMÓN ANDRÉS PALACIOS LÓPEZ

Magistrado

OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO

Magistrado⁶⁷

DAVID LEONARDO SANDOVAL MELÉNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

⁶⁷ En situación administrativa por permiso concedido por el Tribunal Superior de Medellín.

Ramon Andres Palacios Lopez

Magistrado

Sala 001 Penal Extinción De Dominio

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

David Leonardo Sandoval Melendez

Magistrado

Sala Despacho 003 Penal Extinción De Dominio

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90b86c92107fd7b021b8501a7755e35d24c7f36e1656a4bb3a
beaffde6e9aa02**

Documento generado en 07/09/2026 07:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>